

Expediente: **615/22**

Carátula: **BRANDAN MICAELA BRENDA Y BRANDAN KAREN DAHIANA C/ CANCINO JUAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217996673 - BRANDAN, MICAELA BRENDA-ACTOR

90000000000 - SILVA, ANGEL CUSTODIO-DEMANDADO

27217996673 - BRANDAN, KAREN DAHIANA-ACTOR

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

90000000000 - CANCINO, JUAN RAMON-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 615/22



H20702706975

JUICIO: BRANDAN MICAELA BRENDA Y BRANDAN KAREN DAHIANA c/ CANCINO JUAN RAMON Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 615/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 350 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 28 de Agosto de 2024.-

Resulta que:

1.- Que en fecha 17/04/2023 se presentan Micaela Brenda Brandan DNI N°38.248.846 y Karen Dahiana Brandan DNI N°40.438.063 e interponen demanda por daños y perjuicios en contra de Juan Ramón Cancino DNI N°25.595.404 y Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078 por la suma de \$31.900.000 (pesos treinta y un millones novecientos mil) o lo que más o menos se presupuestare.

Manifiesta que el día 20/06/2020 siendo alrededor de las 13:40hs aproximadamente, se dirigían a su casa en una motocicleta marca Honda Bros 125cc. Dominio 022-DID. Ella, Micaela Brenda Brandan, lo hacía como conductora y su hermana Karen Dahiana Brandan, como acompañante.

Señalan que circulaban por Ruta Provincial 334 desde La Cocha hacia Taco Ralo, en sentido Oeste Este, a un kilómetro antes de llegar a Finca Las Marías -precisamente en el kilómetro 8 - cuando un camión marca Ford Cargo dominio FJQ-780, -con semirremolque marca Navarro dominio GEQ-062, y acoplado marca Navarro dominio FKX-684, conducido por el Sr. Juan Ramón Cancino, que circulaba en igual sentido, lo sobrepasa y toca bocina - tomando conocimiento que se dirigían en igual sentido y muy próximas a él -y, unos metros antes de llegar a la entrada de dicha finca, se abrió hacia la izquierda y sin encender la luz de giro ni ningún tipo de señal que pudiera advertir

sobre esta maniobra, giró bruscamente hacia la derecha.

Continúa diciendo que frente a este accionar del Sr. Cancino y sin la posibilidad de frenar o esquivarlo, giraron en igual sentido, pero terminaron impactando con el lado derecho del acoplado. Expresan que el impactó desplazó a Karen hacia afuera de la ruta, mientras que ella cayó debajo del camión, el cual le aplastó ambas piernas y produjo fracturas en su brazo derecho, entre otras lesiones.

Expresa que a poco minutos del hecho, llegó la ambulancia que los trasladó al Hospital de La Cocha siendo luego derivadas al Hospital Regional de Concepción, donde permaneció internada por cuatro meses.

Expresa que debido a las gravísimas lesiones debieron amputarle la pierna derecha a la altura de la rodilla.

Indica que como consecuencia de estos hechos se originó la causa penal caratulada como “Cancino Juan Ramón s/ Lesiones Culposas Agravadas” Legajo 3814/2020, la cual se encuentra radicada ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Concepción y que ofrece como prueba.

Por lo tanto reclama la indemnización de los siguientes rubros:

a) Daño Emergente: Reclaman dentro de este rubro los gastos de traslad, propinas, comidas realizadas fuera del hogar. Manifiestan que si bien no cuentan con todas las boletas de los gastos en que han incurrido, es evidente que tuvieron que erogar de su propio peculio durante más de cuatro meses, para afrontar buena parte de todos los rubros mencionados y poder intentar reparar así, las lesiones sufridas.

Señalan que al día del siniestro, Micaela Brenda Brandan trabajaba para ayudar a solventar los gastos de su casa. Que también practicaba deportes, salía con sus amigas semanalmente y llevaba una vida social típica de una joven de 26 años. Expresa que como consecuencia del accidente mencionado no podrá volver a realizar ningún tipo de trabajo que involucre esfuerzo físico. Por todo lo expuesto reclama la suma de \$1.000.000.

b) Incapacidad Sobrevenida: expresa que como consecuencia del impacto, sufrió politraumatismos sin pérdida de conocimiento, con fractura expuesta en miembro inferior, siendo posteriormente amputado el miembro derecho en la zona suprepatelar, fractura en brazo derecho - hasta el día de la fecha sin operar -, fractura en el pie izquierdo -donde tuvieron que hacerle una intervención para colocarle tornillos - y, además, a raíz de la internación fue diagnosticada con diabetes

Que por su parte, su hermana presentaba TEC sin pérdida de conocimiento con politraumatismos.

Expresa que al día del siniestro, realizaba trabajos en forma particular - sin registrar - para ayudar a solventar los gastos en su casa. Que es al día de hoy que aun no puede volver a empezar a realizar ningún tipo de trabajo, debido a sus lesiones y a la profunda depresión en la que se encuentra.

Que en cuanto a la fórmula empleada para determinar el monto de la indemnización por este rubro, pueden estimar: teniendo en cuenta su edad al momento del siniestro 26 años y considerando que hubiese podido trabajar hasta los 72 años y hubiera aportado mensualmente 69.500 (SMV y M), durante 46 años, estiman reclamar, y atendiendo que pudo destinar el 70% de esto al mantenimiento de su familia - la suma de \$20.000.000 (pesos veinte millones) en lo que respecta a

Micaela Brandán, y a \$200.000 (pesos doscientos mil) en lo que respecta a Karen Brandan, o en lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos.

c) Daño Moral: reclama por este rubro la suma de \$7.000.000 para Micaela Brandan y \$3.000.000 para Karen Brandan o en más o menos lo que resulten de las probanzas de autos, atento a los padecimientos físicos, los tratamientos y las cirugías a las que debió someterse así como a las secuelas del accidente.

d) Daño Psicológico: Señala que lo peticionado como daño psicológico, constituye en rigor de verdad, un daño patrimonial futuro y cierto, como lo es el desembolso de la suma de dinero necesaria para el tratamiento a que debe someterse quien lo padece y que, como tal, debe ser indemnizado. Expresa que debido al estado de turbación y depresión constante en el que se encuentra, resulta totalmente necesario recibir tratamiento psicológico, tanto para ella como su hermana Karen, por el tiempo que sea prudente. Que es realmente imprescindible para poder afrontar el trauma propio del accidente, como así también las cirugías a las que debió someterse y las que aún le esperan.

Que por ello estiman reclamar la suma de \$700.000 para ambas víctimas.

2.- Corrido el traslado a la parte demandada Ramón Cancino DNI N°25.595.404 y codemandada Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078, los mismos no contestan.

3.- En fecha 15/02/2024 se celebra la primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por la legislación vigente.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental-instrumental; cuaderno N°2 informativa; cuaderno N°3 pericial médica; cuaderno de prueba N°4 pericial psicológica, cuaderno N°5 pericial mecánica, cuaderno N°6 testimonial y cuaderno N°7 confesional. Mientras que la parte demandada y codemandada no ofrecen ni producen pruebas.

4.- En fecha 02/07/2024 es llevada a cabo la Segunda Audiencia, se producen las pruebas pertinentes, Secretaría Actuarial realiza el informe de pruebas y la parte actora presenta sus alegatos.

5.- En fecha 23/07/2024 se practica planilla fiscal, la parte actora cuenta con beneficio para litigar sin gastos, motivo por el cual queda exenta de reponer la misma, extendiéndose igual beneficio a la parte demandada y codemandada conforme lo contempla la normativa vigente. Luego de lo cual pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Ramón Cancino DNI N°25.595.404 y Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078, por la suma de \$31.900.000 (pesos treinta y un millones novecientos mil). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte demandada y codemandada no contestan demanda. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Cancino Juan Ramón s/ Lesiones Culposas Agravadas” Legajo 3814/2020, la cual se encuentra radicada ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Concepción. Dicho expediente penal fue remitido al Juzgado en formato digital.

La citada causa penal se encuentra suspendida el juicio a prueba debiendo el imputado cumplir reglas de conductas por el plazo de un año. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valirme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 20/06/2020, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las parte y la causa penal.
- b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente, fue en Ruta Provincial 334 Km.8.
- c) Micaela Brenda Brandan conducía la motocicleta marca Honda Bros 125cc, dominio GEQ-062 en la cual era transportada Karen Dahiana Brandan, mientras que Juan Ramón Cancino conducía un camión marca Ford Cargo dominio FJQ-780, -con semirremolque marca Navarro dominio GEQ-062, y acoplado marca Navarro dominio FKX-684
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Micaela Brenda Brandan y Karen Dahiana Brandan sufrieron lesiones como consecuencia del siniestro.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor de la motocicleta y de quien manejaba el camión, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, la causa penal y las pruebas aportadas por las partes.

En el presente juicio, no surge que se haya producido la prueba pericial accidentológica necesarias para determinar la mecánica del accidente.

Surge de la causa penal ofrecida como prueba, el informe pericial accidentológico realizado por la Lic. Cristina del Valle Ybarra, en el que la especialista afirma como principal causa o motivo del siniestro lo siguiente: *“Líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Aguilares, a los efectos de que el día 24/05/2024 a hs. 10:00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado, se constituya en el inmueble de litis y proceda a efectuar una inspección ocular conforme a lo peticionado, a tal fin deberá adjuntarse en el oficio a librarse()*En el presente evento vial, quien tenía la posibilidad de evitar la colisión, era la conductora de la motocicleta, quien de circular atenta a las circunstancias del tránsito y respetando la distancia precaucional del vehículo que la antecedió, hubiera contado tiempo y espacio para realizar alguna maniobra evasiva teniendo a evitar de colisión, como ser disminución de marcha, frenado o desvió de la línea de trayectoria, evitando así el siniestro”.

Por otra parte, en la misma causa penal también se encuentra agregado el informe del perito Ing. Aldo Arturo Fabbietti, del personal de la Unidad Accidentológica Federal de la Policía Federal Argentina, la cual fue reconocida en la Segunda Audiencia. En ella el especialista afirma lo siguiente: *“() Ya en proximidad a la mencionada a la mencionada entrada a la finca, es muy posible que el conductor del camión disminuyera su velocidad y se haya abierto hacia su izquierda a fin de tener un radio de giro más amplio como para poder girar a la derecha e ingresar al camino de acceso a la finca, teniendo en cuenta la longitud de su rodado. En tal circunstancia el conductor inicia el referido giro, en tanto que la conductora de la moto, ya más cerca del camión, al advertir esta maniobra haya comenzado a frenar y al mismo tiempo haya realizado una maniobra evasiva hacia la derecha, sin contar con tiempo y espacio suficiente como para evitar el contacto lateral contra la rueda del acoplado()* es posible que el conductor del camión no haya advertido el impacto y recién se detuvo muchos metros más adelante del lugar del hecho, ya dentro de la finca(). En cuanto a las causa del siniestro el perito concluye: *“pudieron existir diversos factores contribuyentes en la ocurrencia del suceso, como ser entre otros, posible falta de señalización de giro por parte del camión, que su conductor no haya advertido la aproximación de la moto y/o que no haya tomado los recaudos necesarios para realizar la maniobra de giro, que la moto estuviera dentro de los puntos ciegos del campo visual de los espejos retrovisores del camión, distracción, que la conductora de la moto no haya advertido tempranamente la maniobra de giro del camión, que haya evaluado y reaccionado tardíamente ante esta maniobra del camión()* el accidente pudo ocurrir a causa de varios factores, en su mayoría inherentes al individuo, que son evitables.”.

Luego de lo expuesto, considero que ha operado una co causalidad en la producción del siniestro: la del demandado, que giró a la derecha sin la precaución correspondiente, sobre todo por conducir un vehículo de mayor porte, que exige mayor diligencia y cuidado al conducir y la del actor al no respetar la distancia mínima que debe verificarse entre vehículos que circulan por una misma vía., lo que le habría permitido disminuir la velocidad y/o detener la marcha a los fines de evitar la colisión. Vale recordar que el art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito, prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En definitiva, la aludida infracción a la regla de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo (art. 39 inc. b LNT), resultan aptas para constituirse en factor determinante de la colisión. Se encuentra acreditado que la motocicleta fue la embistente, por los daños en los vehículos como así también por lo indicado por en las pericias.

Cabe destacar por último, que conforme surge del Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de la Policía de Tucumán adjuntada en la causa penal, las condiciones climáticas eran buenas, era de día y la visibilidad era buena.

Por lo expuesto, y en mérito de las circunstancias analizadas, considero que existe una concurrencia de culpas, atribuyendo al demandado el 50% de la responsabilidad en la mecánica del accidente e imputando el 50% restante a la parte actora, en virtud de no haber respetado la distancia mínima que debe verificarse entre vehículos.

Cabe señalar que la pericial accidentologica realizada en el cuaderno de prueba del actor N°5, no fue tomada en cuenta ya que entiendo que la misma no cuenta con lo estipulado por el art. 394 del CPCyC: “El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado.”

Más allá de lo indicado, considero que se analizó los elementos necesarios para poder dilucidar la mecánica del accidente.

7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 20/06/2020, corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño Emergente: reclaman por este rubro la suma total de \$1.000.000 (pesos un millón).

Que conforme surge de la historia clínica acompañada en la documentación original como en el cuaderno de prueba N° 1 del actora, en donde el Hospital Regional de Concepción informa que Roque Karen Dahiana Brandan sufrió múltiples traumatismos y de la causa penal la historia clínica emitida por el Hospital Mario V. Stivala de La Cocha en donde se informa que Micaela Brenda Brandan sufrió politraumatismos y fractura expuesta de miembro inferior razón por la cual fue derivada al Hospital Regional de Concepción donde fue intervenida quirúrgicamente de dicha lesión, debiendo amputarse una de sus piernas debido a la gravedad de las lesiones producidas. Es así que estimo razonable indemnizarlas con la suma de \$1.000.000 (pesos un millón).

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “gGómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”h).

b) Pérdida de Chance: En fecha 03/06/2024 cuaderno de prueba N°3 del actor, se adjuntó el informe pericial realizado por el Doctor Oscar Daniel Gonza. El especialista indicó que la actora Micaela Brenda Brandan, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un 82,35%. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad de la actora Micaela Brenda Brandan está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 262.432,93. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 25 años de edad.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (20/06/2020) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 4,20 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2071 conforme a la copia de DNI que se encuentra adjunta como documentación original), que representa 46,57 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (4.20) y por el porcentaje de incapacidad (82,35%) y se obtiene la suma de \$11.792.100,88, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado

por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$58.930.536,61 a favor de la actora Micaela Brenda Brandan.

En cuanto al reclamo de Karen Dahiana Brandan, surge del presente juicio que no se ha producido prueba alguna para acreditar la supuesta incapacidad que padece el accionante. Al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: *“El método adecuado para evaluar la existencia de lesiones y la secuelas incapacitantes derivadas del evento dañoso como rubro indemnizable hubiera sido una pericia médica, mediante la cual se determine el grado de incapacidad aportando así un elemento objetivo que el juez hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Mas ello no ha acontecido en el caso. En suma, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia en tanto declara improcedente este rubro”* (Cámara Civil y Comercial Sala 2 Tucumán- Sentencia: 612; Fecha: 26/11/2014- Diaz Ángel Inadmiro Vs. Tannauri Diego y otros/ Daños y Perjuicios”).

Por lo tanto, al no haberse probado correspondientemente la incapacidad de Karen Dahiana Brandan, considero improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Lucro Cesante: es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este la parte actora no acreditó los ingresos de los que se vio privada de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del que resultó víctima. Tampoco ha acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración alguna que permita dejar una bisagra por la que pudiera por lo menos presumirse la relación laborativa. Por lo expuesto, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

d) Daño psicológico: Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Gonzalez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado

que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si la actora Micaela Brenda Brandan se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Para acreditar este daño, se realizó una prueba pericial, a través de la cual, la Perito Psicóloga, María Sofía Guarino, informó que, el trauma alojado en su psiquismo posee la intensidad aún suficiente para generar patología. Por lo cual, se recomienda que la peritada realice tratamiento psicológico y la duración del mismo dependerá del tipo de dispositivo al que decida asistir y de las posibilidades de tramitación subjetiva de los síntomas psíquicos descriptos en el presente informe. En base a la experiencia en este tipo de situaciones resueltas precedentemente, entiendo que 52 sesiones de terapia serán suficientes.

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente el actor se ha visto afectado psicológicamente, por lo que se ha probado que requiere de terapia psicológica. A su vez, la misma especialista informa que a la fecha de la pericia la sesión individual de terapia psicológica tenía un costo de \$12.000.

De este modo, teniendo en cuenta que: a) el actor necesitará 52 sesiones de terapia; b) la sesión, al momento actual conforme la pagina del Colegio de Psicólogos de Tucumán es de \$13.100 (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>); c) considero que la parte demandada deberá indemnizar al actor con la suma de \$681.200. Debo agregar que el daño psicológico probado, tendrá incidencia al momento de analizar el daño moral, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En cuanto al reclamo de Karen Dahiana Brandan del presente rubro, surge que el mismo no fue probado, motivo por el corresponde no hacer lugar a lo solicitado.

e)- Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por los actores a raíz del siniestro y las características de la lesión sufrida. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Micaela Brenda Brandan con la suma de \$7.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) y a Karen Dahiana Brandan con la suma de \$3.000.000 en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, las actoras podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

8.- De este modo, a los efectos de aportar claridad, y teniendo en cuenta la disminución del 50% en la responsabilidad en el accidente con respecto a Juan Ramón Cancino, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

En concepto de Daño Emergente les corresponde la suma total de \$500.000, en concepto de pérdida de chance para Micaela Brenda Brandan por el primer periodo le corresponde la suma de \$5.896.050,40, por el segundo periodo \$29.465.268,30: la suma de \$340.000 en concepto de daño psicológico para Micaela Brenda Brandan, la suma de \$3.500.000 para Micaela Brenda Brandan y \$1.500.000 para Karen Dahiana Brandan en concepto de daño moral.

9. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Juan Ramón Cancino DNI N°25.595.404 por ser el conductor del vehículo responsable del siniestro

b) Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078 al ser el titular dominial del camión partícipe del siniestro.

10.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “glbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

11.- Debo destacar que la cuantificación del rubro pérdida de chance, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

Con respecto al daño emergente por los gastos médicos, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia.

En lo que se refiere al rubro daño moral, se va a calcular según intereses de tasa pura simple anual del 8% desde la fecha del hecho (20/06/2020) hasta su efectivo pago.

12.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 CPC y C y ssgts - a los demandados vencidos en un %50 y en un %50 a la parte actora.

Resuelvo:

I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Micaela Brenda Brandan DNI N°38.248.846 y Karen Dahiana Brandan DNI N°40.438.063 en contra de Juan Ramón Cancino DNI N°25.595.404 y Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar la suma total de \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de Daño Emergente, en concepto de pérdida de chance para Micaela Brenda Brandan por el primer periodo le corresponde la suma de \$5.896.050,40 (pesos cinco millones ochocientos noventa y seis mil cincuenta con 40/100), por el segundo periodo \$29.465.268,30 (pesos veintinueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho con 30/100): la suma de \$340.000 (pesos trescientos cuarenta mil) en concepto de daño psicológico para Micaela Brenda Brandan, la suma de \$3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) para Micaela Brenda Brandan y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) para Karen Dahiana Brandan en concepto de daño moral. **II.-** Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

III.-COSTAS , según lo considerado en el punto 12.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.